



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición, invocado por dos de los demandados. Sírvasse proveer.*

*Buga (V), abril 21 de 2021*

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 216**

*Primera Instancia*

*Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: María Lucy Pinzón Riaño y otros*

*Demandado: Gersain Rojas Laurada y otros*

*Radicación Nro: 76-111-31-03-003-2020-00034-00*

*Buga (V), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)*

**I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por los demandados Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S. y Fiduciaria de Occidente S.A., en contra del numeral 3º del proveído Nro.110 del 1º de marzo de 2021, que ordenó correr traslado de la reforma de la demanda.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial Acción Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO y JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo MICHAEL ANDRÉS VEGA PINZÓN, así mismo por YESSICA PAOLA TORRES PINZÓN, hija de la señora María Lucy Pinzón Riaño, JOSÉ DAVID VEGA BARBOSA, hijo del señor José Leopoldo Vega Ramírez, las señoras ANA ROSARIO PINZÓN RIAÑO y MARINELSA PINZÓN RIAÑO, hermanas de la demandante María Lucy Pinzón Riaño contra GERSAIN ROJAS LAURADA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y el CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

---

2.2 A través del interlocutorio Nro. 213 del 13 de agosto de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa.

2.3 El día 29/10/20, se reconoció personería a la abogada María Camila Tabares Guzmán, quien representa los intereses de los demandados Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S. y Fiduciaria de Occidente S.A.

2.4 El día 3/11/20, atendiendo el reconocimiento de personería antes descrito, se remitió por parte de la secretaría de este Despacho, acceso integral al expediente virtual de la referencia, a la dirección electrónica de la abogada [mctabaguz@gmail.com](mailto:mctabaguz@gmail.com) informada en sus memoriales e inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.5 Las partes aquí demandadas, presentaron en término las respectivas contestaciones, las cuales fueron admitidas en diversas providencias.

2.6 La parte demandante radicó el día 25/2/21, reforma de la demanda.

2.7 Por auto interlocutorio Nro.110 del 1/3/21, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó su traslado a los demandados en los términos del numeral 4º del art. 93 del Estatuto Procesal.

### **III. EL RECURSO**

3.1 El recurso se interpone en contra del numeral 3º del Auto Interlocutorio Nro.110 del 1º de marzo de 2021, por parte de la apoderada judicial de los demandados Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S. y Fiduciaria de Occidente S.A., en donde expone su disconformidad frente al traslado de la reforma de la demandada, ya que, afirma que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le compete de remitir el escrito de la reforma a sus prohijados y a esta a través del correo electrónico informado al Despacho, o corrérsele traslado por la secretaría de este Despacho, de este escrito, lo cual conlleva, a su criterio, a una vulneración directa de los derechos de defensa y contradicción. Por lo anterior, solicita que el término concedido a sus poderdantes para pronunciarse frente a la reforma de la demanda, le



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

sea contabilizado desde el envío efectivo de dicha pieza procesal a los canales digitales informados.

3.2 Del recurso se corrió traslado al demandado, quien dejó vencer los términos en silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

##### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el numeral 3º del Auto Interlocutorio Nro.110 del 1º de marzo de 2021?.

##### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión proferida el pasado 1º de marzo de 2021.

##### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

###### **4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.

ii. Artículo 13 C.N. Igualdad.

iii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública.

Sus decisiones son independientes.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

---

De los principios procesales:

iv. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

v. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Artículo 78. C. G Del P. Deberes de las partes y sus apoderados.

vii. Artículo 91. C. G Del P. Traslado de la demanda.

viii. Artículo 93. C. G Del P. Corrección, Aclaración Y Reforma De La Demanda.

*(...) 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (...).*

ix. Artículo 110. C. G Del P. Traslados.

x. Artículo 1. Objeto. Decreto 806 de 2020. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...).*

xi. Artículo 3. Decreto 806 de 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

xii. Artículo 9. Decreto 806 de 2020. Notificación por estado y traslados.

xiii. Artículo 14 Decreto 1265 de 1970. Son funciones del Secretario.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

---

**V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad de los recurrentes radica en la forma como se les corrió traslado de la reforma de la demanda.

Pues bien, una vez analizados los argumentos traídos a colación por los recurrentes, es preciso advertir, que frente al tema del traslado de la reforma de la demanda y contrario a lo expuesto por los mismos, este en ningún momento se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, ni es una función legal que le corresponda realizar a la Secretaría de los Juzgados, pues los traslados a los que se refiere esta norma son los que se deban hacer por fuera de audiencia, como lo son, el de las excepciones previas o de mérito, nulidades y/o recursos; frente al objeto del recurso, existe norma especial que estipula que en caso de reforma posterior a la notificación de los demandados, el auto que lo admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado <Núm. 4º del art.93 *ibídem*>; por ende, son los interesados <poder dispositivo> quienes cuentan con la posibilidad de solicitar ante el secretario el suministro de cualquier escrito que se les esté notificando por estado, como ocurre en los eventos establecidos en el art. 91 *ibídem* y/o solicitar la aplicación del numeral 14 del art. 78.

Por consiguiente, en ningún momento el Decreto 806 de 2020, modificó el tema de los traslados ni para el caso en cuestión era aplicable lo dispuesto en el art.9 *ibídem*, pues basta con recordar que antes de operar la virtual, los demandados ya notificados de la demanda principal comparecían ante el Despacho a retirar el escrito respectivo, no se explica porque entonces se tenga que invertir esta carga, máxime que para el día 3 de noviembre de 2020, tal y como consta en el folio 19 del cuaderno principal, la abogada Tabares Guzmán, quien representa los intereses de los aquí recurrentes, contaba con acceso integral al expediente que la secretaria de este Despacho le había suministrado, enlace que contiene en tiempo real todos y cada uno de los memoriales y/o documentos que se le glosan al mismo, motivos más que suficientes para verificar una ausencia de vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y a la contradicción, pues se itera, que es deber y responsabilidad de las partes estar pendiente del proceso, proceder con lealtad,



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

colaboración y en caso de no contar por algún motivo con el acceso virtual a los expedientes, solicitarlo al correo institucional del Juzgado, acción que se verifica fue desplegada por varios de los demandados involucrados en el presente asunto; aunado a ello, los términos concedidos en el interlocutorio Nro.110 del 1º de marzo de 2021, se encuentran suspendidos en virtud del presente recurso y los demandados Concesionario Loboguerrero Buga S.A.S. y Fiduciaria de Occidente S.A., ya arrimaron replica sobre el particular.

Finalmente, observa el Despacho que si existe una falta a los deberes por parte del apoderado que representa los intereses de los demandantes, pues omitió enviar el escrito de la reforma de la demanda a todas las partes involucradas en este asunto, a través de los canales digitales que obran dentro del plenario, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y evitar controversias como la que aquí se suscita, sin embargo, ello no da lugar a invalidar la actuación como se expuso con anterioridad.

**V.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar la decisión contenida en el numeral 3º del proveído proferido el 1º de marzo de 2021.

**VI.CONCLUSIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** El numeral 3º del Auto Interlocutorio Nro.110 del 1º de marzo de 2021, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** Que de conformidad con el art.118 del Código General del Proceso, los términos concedidos en el auto Nro.110 del 1º de marzo de



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

2021, comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se realice por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Llamar la atención a la parte actora, a fin de que se sirva enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital que obra dentro del plenario, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del proceso de la referencia, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art.3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 22 de abril de 2021, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 59.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

DGZ

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51f9308bc0901efadba803aa7a1ff7b8fb3d6bf88fd734278125c8d513f0b7f**

Documento generado en 21/04/2021 02:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**